



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423  
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, Noviembre veintiséis (26) de dos mil catorce (2014).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680**

**RADICADO:** 27-001-33-33-001-2014-00708-00.  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** EDGAR MOSQUERA GÓMEZ.  
**ACCIONADO:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se avocará por competencia a prevención el conocimiento de la presente acción de tutela en la que EDGAR MOSQUERA GÓMEZ, en nombre propio, persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima, igualdad, entre otros, que considera le han sido amenazados o vulnerados por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

De otra parte, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial *"expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho"* y *"dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*<sup>2</sup>

Nuestra Corte Constitucional ha enseñado que la adopción de las medidas provisionales busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa<sup>3</sup>.

El Juzgado no encuentra documentos o informaciones para dictar medida alguna de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Tampoco se aprecia que la situación planteada por el actor amerite una orden de suspensión para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, ni razones

<sup>1</sup> Corte Constitucional, **Auto de Sala Plena N° 198** de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y **Auto de Sala Plena N° 124** de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, sentencia **T-203 de 2010**.

<sup>2</sup> Auto 166 de 2006. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; A-041A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; y A-031 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423  
QUIBDÓ – CHOCÓ

---

urgentes y necesarias para ordenar la suspensión del procedimiento de contratación de la defensoría del Pueblo, porque éste ya se agotó. Por ello, se negará la medida provisional.

Atendiendo lo narrado en el escrito de tutela, resulta pertinente citar a este proceso a los siguientes Defensores Públicos que prestan sus servicios en el área civil-familia, señores HIOVANNY MOSQUERA ALUMA, JOHANA A. BEAN MOSQUERA, FRANCISCO JAVIER MOSQUERA RENGIFO, JHON ELIO MELO MORENO, HÉCTRO ALBEIRO GÓMEZ LOZANO, WINNER MOSQUERA RÍOS, ISIS LUCINA CÓRDONA MURILLO, YACIRA BALERA HALABY, KATTY YANETH CÓRDOBA CORREA, YAYTZA ENITH PEREA MOSQUERA, y FABIO MOYA, por cuanto podrían estar involucrados en el agravio actual, total o parcial, de los derechos fundamentales objeto de demanda, por lo que se le vinculará al trámite de la presente acción, con miras a integrar el contradictorio y garantizarles su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Avóquese por competencia a prevención y admítase la tutela presentada por el señor EDGAR MOSQUERA GÓMEZ en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

**SEGUNDO.-** VINCÚLESE Y CÍTESE al presente proceso a HIOVANNY MOSQUERA ALUMA, JOHANA A. BEAN MOSQUERA, FRANCISCO JAVIER MOSQUERA RENGIFO, JHON ELIO MELO MORENO, HÉCTRO ALBEIRO GÓMEZ LOZANO, WINNER MOSQUERA RÍOS, ISIS LUCINA CÓRDONA MURILLO, YACIRA BALERA HALABY, KATTY YANETH CÓRDOBA CORREA, YAYTZA ENITH PEREA MOSQUERA, y FABIO MOYA, Defensores Públicos del área civil familia, según lo afirmado en la demanda principal.

**TERCERO.-** Ordénase a la autoridad accionada y personas vinculadas para que en el término de dos (2) días rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos esbozados en el memorial de amparo; alleguen el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, y soliciten o aporten todas las pruebas que sean pertinentes y útiles para su defensa.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423  
QUIBDÓ – CHOCÓ

---

**CUARTO.-** Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante para ser valorados legal y oportunamente.

**QUINTO.-** ORDÉNASE a las personas vinculadas y citadas al presente proceso, aporten copia de la hoja de vida que hicieron valer en el procedimiento de contratación de la Defensoría del Pueblo para aspirar al cargo de Defensor Público área civil-familia, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación.

**SEXTO.-** NIÉGASE la medida provisional por las razones expuestas en esta providencia.

**SÉPTIMO.-** RECONÓCESE personería al señor EDGAR MOSQUERA GÓMEZ para actuar en causa propia.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a las partes, o sus apoderados. La notificación personal a la entidad pública demandada y terceros citados se hará mediante entrega que el notificador haga al empleado de mayor jerarquía administrativa que exista en la oficina de Quibdó, de la demanda de tutela y de la presente providencia, y/o a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales; o por acta física; o por el medio más expedito.

**NOVENO.-** Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**NELSON MARIO MEJÍA OSPINA**

**Juez**